
LEY 17/2014, DE 30 DE SEPTIEMBRE, POR LA QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES EN MATERIA DE REFINANCIACIÓN Y REESTRUCTURACIÓN DE DEUDA EMPRESARIAL.

Se ha publicado en el BOE de 1 de octubre de 2014, la [Ley 17/2014, de 30 de septiembre, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial](#), que modifica varios artículos de la Ley Concursal. Se reforma también el sistema de designación de la administración concursal, cuyo funcionamiento será desarrollado mediante reglamento y se introducen modificaciones en los principios rectores de la remuneración de la administración concursal.

La ley intenta flexibilizar los trámites durante el preconcurso de acreedores y facilitar que empresas viables pero altamente endeudadas sobrevivan y mantengan sus puestos de trabajo.

Les reseñamos las principales novedades recogidas en la nueva norma con respecto al [Real Decreto-Ley 4/2014, de 7 de marzo](#), que vienen a modificar a su vez el texto de la Ley Concursal:

Nuevo estatus jurídico de la administración concursal

Se establecen directrices para fijar las destrezas exigibles para ejercer como administrador concursal, con el fin de propiciar que quienes desempeñen estas funciones posean las aptitudes y conocimientos suficientes. Asimismo, se podrán exigir requisitos específicos para ejercer como administrador concursal en concursos de tamaño medio y gran tamaño.

CAMBIOS RELATIVOS AL NOMBRAMIENTO, ACEPTACIÓN Y SEPARACIÓN (Arts. 27, 27 bis y 28 del Real Decreto-Ley 4/2014, de 7 de Marzo)

Únicamente podrán ser designadas las personas físicas o jurídicas que figuren inscritas en la **sección cuarta del Registro Público Concursal** y que hayan declarado su



disposición a ejercer las labores de administrador concursal en el ámbito de competencia territorial del juzgado del concurso.

La primera designación de la lista se realizará mediante sorteo. No obstante, en los concursos de gran tamaño, el juez, de manera motivada, podrá designar a un administrador concursal distinto del que corresponda al turno correlativo cuando considere que el perfil del administrador alternativo se adecúa mejor a las características del concurso. (*Artículo Único. Dos*)

En caso de concurso de una entidad de crédito, el juez nombrará al administrador concursal de entre los propuestos por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria. Igualmente nombrará administradores de entre los propuestos por la Comisión Nacional del Mercado de Valores cuando se trate de concursos de entidades sujetas respectivamente a su supervisión o por el Consorcio de Compensación de Seguros en el caso de entidades aseguradoras. (*Artículo Único. Dos*)

En aquellos concursos en que exista una causa de interés público que así lo justifique, el juez del concurso, de oficio o a instancia de un acreedor de carácter público, podrá nombrar como segundo administrador concursal a una Administración Pública acreedora o a una entidad de Derecho Público acreedora vinculada o dependiente de ella. En este supuesto, la representación de la administración deberá recaer sobre algún empleado público con titulación universitaria, de graduado o licenciado, que desempeñe sus funciones en el ámbito jurídico o económico, y su régimen de responsabilidad será el específico de la legislación administrativa. En estos casos, la representación de la administración concursal frente a terceros recaerá sobre el primer administrador concursal. (*Artículo Único. Dos. 7*)

Se suprimen los concursos de especial relevancia a efectos de designación de la administración concursal. (*Artículo 27 bis del Real Decreto-Ley 4/2014, de 7 de Marzo*)

Límites a los nombramientos de administradores concursales. En lo que se refiere a las prohibiciones para ser administrador (art. 28 del *Real Decreto-Ley 4/2014, de 7 de Marzo*) se incluye una nueva al excluir a aquellos que estén especialmente relacionados con alguna persona que hay prestado cualquier clase de



servicios profesionales al deudor o a personas relacionadas con éste en los últimos tres años. (*Artículo Único. Cuatro*)

Desaparecen las especialidades de la aceptación (artículo 31 del Real Decreto-Ley 4/2014, de 7 de Marzo). Al aceptar el cargo, el administrador concursal ya no deberá señalar un despacho u oficina de su cargo en alguna localidad del ámbito de competencia territorial del juzgado. (*Artículo Único. Seis*)

CAMBIOS RELATIVOS A LAS FUNCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL (ART. 33y34 del Real Decreto-Ley 4/2014, de 7 de Marzo)

La reforma recopila en un único artículo las distintas funciones de la Administración Concursal que aparecen detalladas a lo largo de la LC y las agrupa en ocho bloques: (*Artículo Único. Ocho*)

1. Funciones de carácter procesal.
2. Funciones propias del deudor o de sus órganos de administración.
3. Funciones en materia laboral.
4. Funciones relativas a los derechos de los acreedores.
5. Funciones de informe y evaluación.
6. Funciones de realización de valor y liquidación.
7. Funciones de secretaría.
8. Cualesquiera otras que la presente u otras leyes les atribuyan.

Retribución de la administración concursal. Se determinará mediante un arancel que se aprobará reglamentariamente y que atenderá al número de acreedores, a la acumulación de concursos y al tamaño del concurso según la clasificación considerada a los efectos de la designación de la administración concursal. (*Artículo Único. Diez*)

Se establece una nueva regla a la que deberá ajustarse el arancel: eficiencia. Estos es, la retribución de la administración concursal se devengará conforme se vayan cumpliendo las funciones previstas en el artículo 33. La retribución inicialmente fijada podrá ser reducida por el juez de manera motivada por el incumplimiento de las obligaciones de la administración concursal, un retraso atribuible a la administración concursal en el cumplimiento de sus obligaciones o por la calidad deficiente de sus trabajos.

En todo caso, se considerará que la calidad del trabajo es deficiente cuando la administración concursal incumpla cualquier obligación de información a los acreedores, cuando exceda en más de un cincuenta por ciento cualquier plazo que deba observar o cuando se resuelvan impugnaciones sobre el inventario o la lista de acreedores en favor de los demandantes por una proporción igual o superior al diez por ciento del valor de la masa activa o de la masa pasiva presentada por la administración concursal en su informe, y por tanto deberá reducirse la retribución, salvo que el juez, atendiendo a circunstancias objetivas o a la conducta diligente del administrador, resuelva lo contrario. En este último caso, la retribución será reducida al menos en la misma proporción. (*Artículo Único. Diez*)

Finalmente, se establece en el nuevo art. 34.5 que el auto por el que se fije o modifique la retribución de los administradores concursales se publicará en el Registro Público Concursal.

Revocación del nombramiento. En todo caso será causa de separación del administrador, salvo que el juez, atendiendo a circunstancias objetivas, resuelva lo contrario, el incumplimiento grave de las funciones de administrador y la resolución de impugnaciones sobre el inventario o la lista de acreedores en favor de los demandantes por una cuantía igual o superior al veinte por ciento del valor de la masa activa o de la lista de acreedores presentada por la administración concursal en su informe. La separación del representante de una persona jurídica implicará el cese automático de ésta como administrador concursal.

Registro Público Concursal. En lo que respecta al Registro Público Concursal (art. 34.5), con la reforma habrá una nueva sección, la sección cuarta, de administradores concursales y auxiliares delegados, en la que se inscribirán las personas físicas y jurídicas que cumplan los requisitos que se establezcan reglamentariamente para poder ser designado administrador concursal y hayan manifestado su voluntad de ejercer como administrador concursal, con indicación del administrador cuya designación secuencial corresponda en cada juzgado mercantil y en función del tamaño de cada concurso. También se inscribirán los autos por los que se designen, inhabiliten o separen a los administradores concursales, así como los autos en los que se fije o modifique su remuneración.



Cuando un administrador concursal sea separado en los términos del artículo 37, se procederá a la baja cautelar del administrador concursal separado. (*Artículo Único. Once*)

Reestructuración viable de la deuda empresarial (Disposición Adicional Tercera)

El Gobierno impulsará el desarrollo de un **código de buenas prácticas para la reestructuración viable de la deuda empresarial** con las entidades de crédito que ofrezca a pymes y autónomos, altamente endeudados pero viables, la posibilidad de la reestructuración o refinanciación de la deuda empresarial.

Ejecuciones judiciales

Se modifica el artículo 5 bis, permitiendo que la presentación de la comunicación de iniciación de negociaciones para alcanzar determinados acuerdos pueda suspender, durante el plazo previsto para llevarlas a efecto, las ejecuciones judiciales de bienes que resulten necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor.

También se modifica el artículo 56, para limitar los supuestos de suspensión de ejecución de bienes dotados de garantía real a aquellos que resulten necesarios para la continuidad de su actividad profesional o empresarial. (*Artículo Único. Doce*)

Homologación de los acuerdos de refinanciación (Disposición Adicional Cuarta)

A los efectos del cómputo de las mayorías necesarias para la homologación judicial de un acuerdo de refinanciación y la extensión de sus efectos a acreedores no participantes o disidentes, se entenderá, en caso de acuerdos sujetos a un régimen o pacto de sindicación que los acreedores suscriben el acuerdo de refinanciación cuando voten a su favor los que representen al menos el **75% del pasivo representado por el acuerdo**, salvo que las normas que regulan la sindicación establezcan una mayoría inferior.



Los acreedores que no hayan suscrito el acuerdo de refinanciación o que hayan mostrado su disconformidad al mismo podrán optar entre la conversión de deuda en capital o un quita equivalente al importe del nominal de las acciones o participaciones que les correspondería suscribir o asumir y, en su caso, de la correspondiente prima de emisión o de asunción.

Se excluye a los acreedores por créditos laborales de la consideración de acreedores de pasivos financieros, que son aquellos titulares de cualquier endeudamiento financiero con independencia de que estén o no sometidos a supervisión financiera.

La competencia para conocer de esta homologación corresponderá al juez de lo mercantil que, en su caso, fuera competente para la declaración del concurso de acreedores. La solicitud podrá ser formulada por el deudor o por cualquier acreedor que hay suscrito el acuerdo de refinanciación.

Se incluye un plazo de 30 días para que se dicte la sentencia que resuelva sobre la posible impugnación de la homologación.

Desarrollo reglamentario

Finalmente las modificaciones referentes a las condiciones subjetivas para el nombramiento de administradores concursales, su retribución y al Registro Público Concursal, no entrarán en vigor hasta que lo haga su desarrollo reglamentario, que deberá aprobarse a iniciativa de los Ministerios de Justicia y de Economía y Competitividad, en un plazo máximo de seis meses. (*Disposición transitoria segunda*)

Departamento Jurídico de SIGA 98, SA

